

Señor (a)

JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá. D. C.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-01682.

DTE : NOATUM LOGISTICS antes MIQ LOGISTICS

DDO : TECNOGUAYAS S.A.S. antes TECNOSERVICIOS JN.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.255.446 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 88.937 del C.S. de la J, Celular 310 562 23 42, correo electrónico jucesanu2006@yahoo.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional "SIRNA" obrando en calidad de apoderado de la entidad demandada conforme lo acredito con poder anexo debidamente conferido por el señor NORBEY AGUILAR REINOSO en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, por medio del presente escrito solicito respetuosamente a su señoría y, encontrándome dentro del término de Ley interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del auto mandamiento de pago adiado veintiuno (21) de octubre de 2019, de conformidad en lo normado en el inciso segundo del artículo 430 del Código general del Proceso, lo cual fundamento en los siguientes términos;

El Despacho libro la orden de apremio a favor de la entidad demandante y en contra de TECNOGUAYAS S.A.S. antes TECNOSERVICIOS JN, respecto de las sumas de dinero que se reclaman tanto de capital como de intereses.

Acontece, empero que la factura objeto de recaudo no cumple con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto establece el artículo 422 Ibidem, tal como se demostrara seguidamente ;

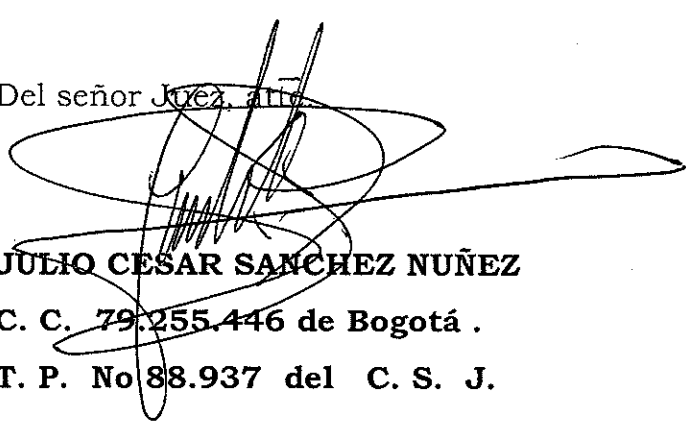
La entidad demandante equivocadamente aduce que giro la supuesta factura base de recaudo respecto de un servicio prestado, y en el cuerpo de la misma de manera confusa emite un valor de dicho servicio por la suma

de Dos Mil Doscientos Pesos (\$2.200.00) y otros rubros a que alude dichos cobros por conceptos ajenos al servicio prestado, y de igual manera dichos rubros fueron allí dispuestos pero también en pesos, y de manera completamente desatinada solicita se libre mandamiento de pago en otra divisa, en este caso en dólares, sin tener siquiera la más mínima de las disposiciones para tal caso.

Por lo tanto el título valor (factura) base de la ejecución adolecen de uno de los requisitos a que se contrae el artículo 422 del C.G. P, pues denótese que la misma no cumplen los requisitos que para tal efecto aduce la norma citada precedentemente, pues la supuesta obligación carece de claridad respecto del valor exacto y de los conceptos por los cuales expide tal título y además no es claro en la clase de moneda en que se cobra el supuesto servicio, con lo cual se avizora que el requisito que se echa de menos es la claridad de tal título valor base de recaudo, requisito este, que es indispensable para haber librado la orden de apremio, siendo procedente revocar el auto mandamiento de pago y tomar las demás disposiciones pertinentes.

En el evento de no acceder a lo aquí deprecado, solicito a su señoría, decretar la caución por el monto que a bien estime conveniente con el fin de levantar las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el presente asunto., de conformidad con lo normado en el artículo 599 y s.s del Código General del Proceso.

Del señor Juez, ante



JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ

C. C. 79.255.446 de Bogotá .

T. P. No 88.937 del C. S. J.

Anexo: Poder conferido al suscrito por el representante legal de la sociedad demandada.

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

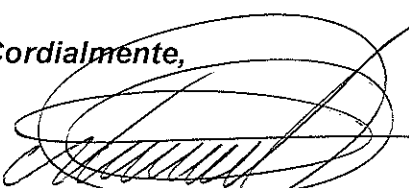
REF. PODER
DEMANDANTE: NOATUM LOGISTICS COLOMBIA INC SAS
DEMANDADO: TECNOGUAYAS SAS
PROCESO. 11001400306420190168200

NORBEY AGUILAR REINOSO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.891.427 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de TECNOGUALLAS S.A.S. Nit 900.524096-0, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.255.446 de Bogotá y tarjeta profesional número 88.937, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de la sociedad, lleve hasta su terminación contestación si es el caso proponga excepciones, incidentes y todo acto en favor de los derechos de la empresa que represento del ejecutivo de mínima cuantía en contra de **TECNOGUAYAS SAS**, en el proceso de la referencia .

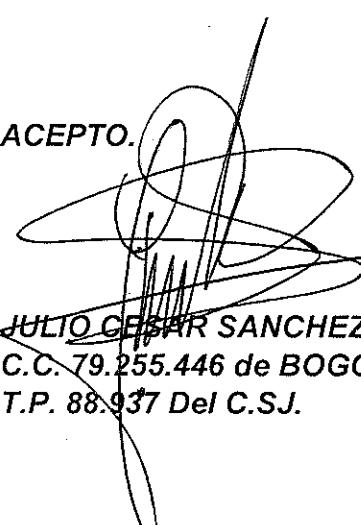
El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art., 77 del C. G.P., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar en el presente caso proponer tacha de falsedad y todo acto que esté a nuestro favor.

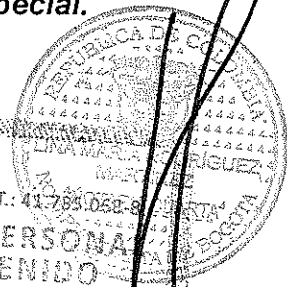
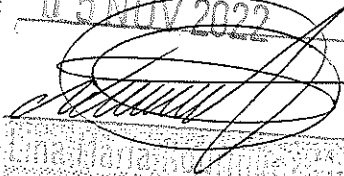
Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Cordialmente,


NORBEY AGUILAR REINOSO
C.C. 79.891.427 de BOGOTA

ACEPTO.


JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ
C.C. 79.255.446 de BOGOTA
T.P. 88.937 Del C.S.J.


Notaria 4
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
La Notaria Cuarta del Circuito de Bogotá, D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:
Norbes Aguilar R.
Identificado con la C.C. No. 79.891.427
quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Fecha: 15 NOV 2022
Firma: 

Notaria Cuarta del Circuito de Bogotá, D.C.